



RESOLUCION No. CSJHUR19-144  
24 de mayo de 2019

“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En ejercicio de las facultades legales conferidas en el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996 y en especial las reglamentarias establecidas en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011 y según lo aprobado en sesión ordinaria del 15 de mayo de 2019 y

CONSIDERANDO

1. La Procuraduría Regional de Caldas remitió a esta Corporación escrito del señor Gerardo Sanchez Morato, mediante el cual solicitó adelantar vigilancia judicial administrativa en contra del Juzgado Quinto Civil Municipal de Neiva, teniendo en cuenta que no se ha dispuesto la conversión de unos depósitos judiciales a órdenes del proceso ejecutivo con radicado 2010-00038100 y consecuentemente el pago total de la obligación.
2. Mediante auto del 2 de mayo de 2019, en cumplimiento de lo establecido en el artículo Quinto del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, se ordenó requerir al doctor Héctor Álvarez Lozano, Juez Quinto Civil Municipal de Neiva, con el fin de que rindiera las explicaciones del caso, con relación a cada uno de los hechos y afirmaciones del peticionario, funcionario que oportunamente rindió informe en los siguientes términos:
  - 2.1. Que en ese despacho cursa el proceso ejecutivo singular propuesto por Isabel Becerra Chacón contra José Alexander Perea Palacios, Jhon Orlando Veloza Montes, Gerardo Sanchez Morato y Alexander Alonso Sarmiento, el cual se encuentra terminado por pago total, solo respecto de los dos últimos demandados.
  - 2.2. El 30 de julio de 2018, el señor Gerardo Sanchez Morato, radicó derecho de petición el cual fue recibido el 31 de julio de 2018.
  - 2.3. El memorial paso a despacho el 29 de agosto de 2018, después de ejecutoriado el auto de 22 de agosto de 2018, el cual ordenó el desglose del título valor, letra de cambio, con destino a la Fiscalía Quinta Local, siendo resuelta la petición mediante auto de 7 de septiembre de 2018.
  - 2.4. Para poder dar respuesta el despacho debía confrontar la información que reposa en la cuenta judicial del despacho, en la plataforma del Banco Agrario, y lo mismo debía realizar el Juzgado Octavo Civil Municipal de Neiva.

- 2.5. En auto de 7 de septiembre de 2018, también se le indico al señor Gerardo Sanchez Morato, que las liquidaciones del crédito debían ser presentadas por las partes y debía aplicar los títulos judiciales descontado a las respectivas liquidaciones, indicándole que de la misma, se correría traslado a la contraparte por el termino de tres días, vencido el termino, el despacho decidiría si la aprueba o modifica de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso.
  - 2.6. Con relación a la conversión de los depósitos judiciales que solicitaba el peticionario, se le informó que, una vez el Juzgado Octavo Civil Municipal de Neiva efectuara la conversión, se decidiría si existía o no títulos a su favor.
  - 2.7. La conversión de depósitos judiciales ocurrió hasta el 24 de octubre de 2018, como se evidencia de la relación de depósitos judiciales que emite el Banco Agrario de Colombia S.A.. Además, la oficial mayor de ese despacho debió acudir al Juzgado Octavo Civil Municipal de Neiva para que le entregaran la relación de depósitos Judiciales consignados equivocadamente a ese despacho para establecer la fecha real en que fueron aplicados los descuentos al señor Gerardo Sanchez Morato e incluir la fecha real de los abonos a la liquidación del crédito.
  - 2.8. Finalmente el proceso fue terminado por pago el 22 de noviembre de 2018 y una vez aprobada la liquidación presentada, se ordenó el levantamiento de medidas cautelares.
3. Con fundamento en los hechos expuestos por el solicitante y las explicaciones dadas por el Juez requerido, corresponde a este Consejo Seccional entrar a decidir si el funcionario judicial ha incurrido en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de Justicia, a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011 y, para ello, es pertinente analizar lo siguiente:
- 3.1. La Vigilancia Judicial Administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas éstas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar por el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial.
  - 3.2. En el mismo sentido, la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC-53 de 2010, señaló que la Vigilancia Judicial Administrativa es una acción de carácter eminentemente administrativo que busca que la administración de justicia sea eficaz y oportuna bajo el respeto de la autonomía e independencia judicial (Artículo 230 de la C.P. y 5º, de la Ley 270 de 1996).
  - 3.3. Según lo dispuesto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, la Vigilancia Judicial Administrativa opera cuando un funcionario judicial incurre en prácticas dilatorias o mora judicial injustificada, que atente contra la eficaz y oportuna administración de justicia, situación ésta que conllevaría a la aplicación de una sanción de tipo administrativo.
  - 3.4. La mora judicial es definida como "la conducta dilatoria del Juez en resolver sobre un determinado asunto que conoce dentro de un proceso judicial y tiene fundamento en

cuanto tal conducta desconozca los términos de ley y carezca de motivo probado y razonable"<sup>1</sup>.

- 3.5. Es claro señalar entonces que el ámbito de aplicación de la Vigilancia Judicial Administrativa apunta exclusivamente, a que se adelante un control y verificación de términos en el desarrollo de las etapas procesales, en procura de una administración de justicia eficaz y oportuna, para advertir dilaciones injustificadas imputables bien sea al funcionario o empleado del despacho donde cursa el proceso.

## ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Sentadas las anteriores premisas, se debe indicar que los motivos de la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa presentada por el señor Gerardo Sanchez Morato en contra del Juzgado Quinto Civil Municipal de Neiva, radican en la mora para atender la solicitud presentada el 30 de julio de 2018, respecto de la conversión de depósitos judiciales que fueron consignados erradamente por el pagador de la empresa donde labora a órdenes del Juzgado Octavo Civil Municipal de Neiva.

En el presente caso, si bien el señor Gerardo Sanchez Morato presentó solicitud el 30 de julio del año 2018, la misma fue atendida el 7 de septiembre de 2018, conforme las explicaciones rendidas por el señor Juez y, en esa misma providencia, ordenó requerir al Juzgado Octavo Civil Municipal de Neiva, para que en el evento de existir depósitos judiciales a favor del proceso 2010-00381-00, los pusiera a disposición del Juzgado Quinto Civil Municipal de Neiva, lo cual fue efectuado el 24 de octubre de 2019.

Por otra parte el proceso actualmente se encuentra terminado por pago total respecto del peticionario y se ordenó el levantamiento de medidas cautelares, por lo que se trata de un hecho superado.

## CONCLUSIÓN

Analizadas en detalle las situaciones fácticas puestas de presente en los numerales anteriores, esta Corporación no encuentra mérito para abrir el mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa en contra del doctor Héctor Álvarez Lozano, Juez Quinto Civil Municipal de Neiva, por encontrarse justificada la mora, conforme a los argumentos expuestos por el funcionario judicial.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila,

## RESUELVE

ARTÍCULO 1. Abstenerse de abrir el mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa contra el doctor Héctor Álvarez Lozano, Juez Quinto Civil Municipal de Neiva, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta Sentencia del 30 de abril 2008. Consejero Ponente Héctor J. Romero Díaz. Radicación número: 11001-03-15-000-2008-00324-00.

ARTÍCULO 2. NOTIFICAR la presente resolución al señor Gerardo Sanchez Morato, en su condición de solicitante y al doctor Héctor Álvarez Lozano, Juez Quinto Civil Municipal de Neiva, como lo disponen los artículos 66 al 69 del CPACA. Líbrense las comunicaciones del caso.

ARTÍCULO 3. Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, por ser éste trámite de única instancia a la luz de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el cual de conformidad al artículo 74 del CPACA, deberá interponerse ante esta Corporación, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 ibídem.

ARTÍCULO 4. Una vez se adelante el trámite correspondiente y en firme el presente acto administrativo, las diligencias pasaran al archivo definitivo.

NOTIFIQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Neiva-Huila



JORGE DUSSAN HITSCHERICH  
Presidente

JHD/ERS/LYCT